

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°44/- 2014-MDNCH/ALC

Nuevo Chimbote, 28 de Noviembre del 2014

000212

CONSIDERANDO: El Informe **INFORME N° 286-2014-MDNCH-OGAJ** emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de fecha 17 de Noviembre del 2014, en relación al expediente N°41636 presentado por la **servidora**, sobre cumplimiento de sentencia judicial que dispone su reincorporación a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES LABORALES Y HECHOS RELEVANTES

La servidora CONCEPCIÓN JUDY VELASQUEZ SEBASTIAN fue reincorporada como trabajadora de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en la condición de servidor público sujeto a las regulaciones de la Ley N°24041 en virtud de lo ordenado por la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, contenida en la Resolución Once de fecha 05 de Junio del 2008; decisión judicial adoptada en el proceso de Contencioso Administrativo seguido por la servidora recurrente contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote mediante Expediente N°2006-0280-0-2505-JM-CI-01.

La parte resolutive de la mencionada sentencia de vista en su fundamento 9 señala que la referida servidora debe ser repuesta en el mismo cargo u otro de igual categoría que desempeñaba antes del ilegal cese.

Para el presente informe resulta relevante mencionar el sétimo considerando de la sentencia de primera instancia cuando fundamenta "*Que, del examen de los actuados obrantes en autos se verifica que la demandante ha venido laborando en la entidad demandada, en las funciones de secretaria y técnico administrativo I y auxiliar de sistema administrativo...*"(1)

II. Sobre la adecuada ejecución y derecho a la efectividad de la sentencia judicial a favor del servidor recurrente

La constitución Política del Perú en el segundo párrafo del inciso 2, del Artículo 139° prescribe que:

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

0000213

“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución....”

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, por su parte en el primer y segundo párrafo del Artículo 4° corrobora y precisa que:

“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos (3), sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”

El Código Procesal Civil-CPC en su artículo 122° concordante con el artículo 123° prescriben que las sentencias se estructuran en partes expositiva, considerativa y resolutive, así como que al no proceder medios impugnatorios contra ellas que los ya resueltos, adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir son inmutables (salvo lo dispuesto por los artículos 178° y 407° del CPC) y de obligatorio cumplimiento.

Lo expuesto en el párrafo anterior indica que la Sentencia (de primera instancia o de Vista) está constituida por todo el pronunciamiento decisorio o mandatorio, formulado o elaborado por el juzgador (Juzgados, Salas Superiores o Supremas) competente, es decir por todas sus partes integrantes o componentes (expositiva, considerativa y resolutive) y no se reduce a sólo una de ellas, aun cuando esta sea donde se dispone de manera sintetizada y concluyente el mandato judicial (resolutive), pues esta es la consecuencia razonada, sustentada y lógica de las otras (expositiva y considerativa).



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000214

Ejecutar o efectivizar la sentencia en sus propios términos, implica entonces, hacerla cumplir o materializarla teniendo en cuenta todo su contenido, en lo que ahí se señala. Claro está **sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

El Tribunal Constitucional en relación al derecho de efectividad de las resoluciones judiciales ha señalado (4):

“7. *El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.*

8. *Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.*

9. *La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.*

10. *Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret “Hornsby c/ Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.*

11. *El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una concreción específica de la exigencia de efectividad que*



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (SSTC N.º 15-2001-AI/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC, fundamento 11).

12. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44º de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia”. La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida el cumplimiento oportuno de los fallos judiciales.

13. En atención a lo precedentemente expuesto, el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables. El no cumplimiento inmediato de un mandato judicial, por el contrario, puede afectar no solo a quien es la parte vencedora en el proceso (esfera subjetiva), sino también a la efectividad del sistema jurídico nacional (esfera objetiva), pues, evidentemente, de qué serviría pasar por un largo y muchas veces tedioso proceso, si al final, a pesar de haberlo ganado, quien está obligado a cumplir con el mandato resultante no lo hace; es por ello que, de darse tales circunstancias, se estaría frente un problema real que afectaría per se el derecho fundamental a la ejecución de pronunciamientos judiciales, contenido de la tutela jurisdiccional efectiva.”

Este supremo tribunal abunda en fundamentos sobre este derecho, sus alcances y aplicación cuando nos ilustra en relación a la ejecución de resoluciones con autoridad de cosa juzgada y al cumplimiento íntegro y satisfactorio del mandato judicial, diciendo:

“15. Como lo ha precisado este Colegiado, “(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000216

inciso 2) del mismo artículo 139º, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".(Sentencia emitida en el Expediente N.º 0015-2001-AI/TC, FJ 8).

.....

22. El Tribunal no comparte tal apreciación, puesto que no estamos aquí ante el incumplimiento de un acto administrativo puro y simple, sino, como ya se ha señalado, ante un mandato judicial que sólo puede considerarse cumplido a plenitud cuando el favorecido con dichos actos haya materializado a su satisfacción el contenido ordenado en las mencionadas resoluciones; es decir, para el caso de autos, ello recién ocurrirá cuando los montos recalculados hayan sido plenamente cancelados en su totalidad al recurrente, lo que no ha ocurrido aún, pese al tiempo transcurrido. Es necesario enfatizar, en todo caso, que los procesos judiciales no constituyen instancias para lograr declaraciones epistolares sin ningún contenido material. El cumplimiento de las sentencias sólo es pleno cuando en la realidad se produce el cambio de una situación jurídica o fáctica solicitada mediante la actuación de la jurisdicción." (4)

En esta orientación, se debe concluir que las resoluciones expedidas en favor de la trabajadora recurrente deben ejecutarse en sus propios términos; es decir según lo consignado en sus componentes expositivo, considerativo y resolutivo, deben aplicarse para materializar a satisfacción del trabajador, todo lo contenido en la sentencia. Ejecutar íntegramente y con criterio de razonabilidad los términos en ellas contenidos, significa que su reposición o reincorporación a la Municipalidad de Nuevo Chimbote debe realizarse de la manera más adecuada.

- III. Sobre la reincorporación, derecho a la permanencia, estabilidad y desarrollo laboral



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

000217

En este contexto jurídico laboral se deben efectuar algunas precisiones sobre los derechos de los que goza y ha adquirido la servidora recurrente. El primero que está relacionado a su reincorporación por mandato judicial, sentencias que dispusieron que las funciones que debe desempeñar son las que venía desempeñando antes del cese ilegal; es decir el de Técnico Administrativo I, en su versión de secretaria o en funciones afines.

Además se debe tenerse en cuenta que la trabajadora ha superado largamente los 03 años ininterrumpidos de servicios desempeñando funciones de carácter permanente, es decir como trabajadora contratada permanente dentro de los alcances de la Ley N°24041; por lo que en aplicación del Artículo 15° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el ingreso a la carrera administrativa constituye su derecho adquirido, se entiende, siguiendo el procedimiento de ley que debió implementar la MDNCH para tales efectos.

Ante esta realidad hay que distinguir los derechos adquiridos por los servidores o trabajadores municipales y las obligaciones y responsabilidades institucionales para adecuar la estructura y documentos de gestión institucional, a efectos de garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores y el eficiente funcionamiento de la administración y prestación de los servicios. En este sentido la MDNCH, no ha culminado su proceso de actualización de sus documentos de gestión para ubicar a las decenas de servidores permanentes en plazas orgánicas, ocasionando cierto desorden y malestar laboral y social. Sin embargo estas deficiencias institucionales no tienen por qué atentar contra los derechos de los servidores municipales o desconocerlos por las omisiones o inacción en que se ha incurrido; pues la deficiencia y negligencia de gestión y administrativas atribuibles a la administración municipal, por un criterio de razonabilidad, no pueden perjudicar a los administrados o servidores públicos a su servicio, menos impedir el



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

000218

ejercicio o reconocimiento de sus derechos, máxime si estos han sido declarados por sentencia judicial.

Por estas consideraciones, ante situaciones como estas en que los trabajadores recurren buscando el reconocimiento de sus derechos adquiridos y de un posicionamiento orgánico la MDNCH, no puede abstenerse de resolver si es que la posibilidad de atender la petición es factible.

En lo relacionado a la petición para que se le asigne una Plaza en el nivel de Técnico Administrativo I o funciones similares, esta asesoría considera procedente la atención de la misma, no sólo por el adecuado cumplimiento del mandato judicial, sino por el legítimo derecho que tiene a la progresión en la carrera administrativa, cuyo derecho expectatio, deberá efectivizarse.

En tal sentido, la MDNCH tiene expedito el camino para declarar tal derecho mediante acto resolutivo y en mérito a los argumentos legales y técnicos esgrimidos. Se debe tener en cuenta el Informe de la referencia en el que la Unidad de Recursos Humanos precisa la existencia de Plaza vacante de Secretaria Nivel T2, funciones similares a las que ha venido desempeñando la recurrente; por lo que es procedente disponer en el acto resolutivo, que la Unidad de Recursos Humanos le asigne dicha Plaza a la servidora peticionante.

Estando a las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N°27972, Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General y Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 aprobado por Decreto Supremo N°003-097-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONÓSCASE a la servidora CONCEPCIÓN JUDY VELASQUEZ SEBASTIAN la condición de servidora pública contratada permanente amparada por los alcances de la Ley N°24041, debiendo desempeñar funciones de Técnico Administrativo I o funciones similar. En consecuencia **ASÍGNESELE la Plaza de Secretaria Nivel T2** de la Gerencia



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

de Servicios a la ciudad (antes Gerencia de Servicios Comunales), por tener funciones similares a las de Secretaria Nivel T2.

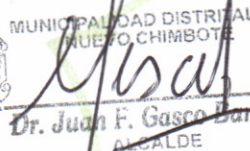
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la servidora recurrente tiene expedito el derecho para ingresar a la carrera administrativa, previa actualización de los documentos de gestión y siguiendo el procedimiento de ley.

ARTÍCULO TERCERO.- RECONÓSCASE como tiempo de servicios de la servidora recurrente el periodo que debe computarse desde el 02 de Enero del 2003 a la fecha y no a partir de su reincorporación por mandato judicial, debiendo la Unidad de Recursos Humanos modificar en tal sentido el escalafón de la servidora.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación del presente acto administrativo al servidor recurrente y a la Unidad de Recursos Humanos el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C.c.:
URR.HH
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE

- (1) Sentencia del Juzgado civil de Nuevo Chimbote, contenida en la Resolución N°5 de fecha 19 de Enero del 2007- Exp. 2006-0260-0-2501-JM-CI-01
- (2) El subrayado es nuestro.
- (3) EXP. N.° 03515-2010-PA/TC -CUSCO (JUSTO CLODOMIRO CAPARO ZAMALLOA) RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; Lima, 09 de Noviembre del 2011.
- (4) EXP. N.° 4080-2004-AC/TC -ICA (MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA).